Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 330/18
Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Recurso de Revisión: RR.SIP.0363/2018
Folio: 0106000072218

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Atracción de Acceso a la Información Pública **RAA 330/18,** derivado del diverso **RR.SIP.0363/2018** interpuesto originalmente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la Secretaría de Finanzas, y atraído mediante Acuerdo ACT-PUB/29/06/2018.06, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000072218; a través de la cual, la particular requirió, **en formato electrónico**, lo siguiente:

> *"¿Cuáles son los conceptos, acciones o actividades sindicales por los que el sindicato único de trabajadores del gobierno de la ciudad de México recibe recursos públicos?*
> *¿Cuántos recursos públicos se destinaron en 2014, 2015 y 2016 a las actividades del sindicato único de trabajadores del gobierno de la ciudad de méxico? ¿Qué actividades fueron esas?*
> *¿Qué actividades del sindicato único de trabajadores del gobierno de la ciudad de méxico fueron apoyadas, pagadas o subsidiadas por la secretaría de finanzas durante 2017 y 2018?*
> *¿Qué actividades del sindicato único de trabajadores del gobierno de la ciudad de méxico tendrán presupuesto público durante 2017?" (sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la Secretaría de Finanzas, notificó a la particular la respuesta otorgada a su solicitud, mediante copia simple del oficio SFCDMX/DEJ/UT/1064/2018, de la misma fecha, signado por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante, en los términos siguientes:

> *"(...)*

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción 11,112 Fracción V, 113, 114,115, 116, 192, 193, 194, y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Se hace del conocimiento del solicitante que esta Unidad de Transparencia para allegarse de la respuesta respecto de su cuestionamiento de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2.8 2.9 y 2.10 inciso a) de los 'Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales', turnó su solicitud a la Dirección General de Administración, Unidad Administrativa ya que cuenta con atribuciones y facultades para detentar la información de su interés.

En tal virtud y de conformidad con los numerales 4 y 4.1 de los Lineamientos antes referido, la Unidad Administrativa antes referida manifestó lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

La Dirección General de Administración declara Competencia parcial para atender la solicitud número de folio 0106000072218 toda vez que dentro de sus funciones y atribuciones se contempla efectuar los trámites presupuestales que se requieran para el pago por cualquier concepto que derive de las atribuciones de esta Dependencia, por lo que en breve será proporcionada la respuesta correspondiente conforme a lo siguiente:

Se sugiere dirigir la solicitud al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del DF para atención del resto de la solicitud.

Sin más por el momento recibe un cordial saludo.' (sic)

Derivado del anterior pronunciamiento, me permito informarle que anexo al presente encontrará oficio SFCDMX/DGA/502/2018, mediante el cual la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, atiende su solicitud.
(...)" (Sic)

El sujeto obligado, adjuntó a su respuesta, copia simple del oficio número SFCDMX/DGA/502/2018, de veinte de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Administración del sujeto obligado, y dirigido a la particular, informando lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se le informa que la Dirección General de Administración es ***competente parcialmente*** *para atender el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Finanzas y conforme a lo señalado en los Artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 92 Duodecimus del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:*
(…)
¿Cuántos recursos públicos se destinaron en 2014, 2015 y 2016 a las actividades del sindicato único de trabajadores del gobierno de la ciudad de México?

Respuesta:

Conforme a la consulta en la base de datos que contiene las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría de Finanzas, no se localizaron registros de presupuesto ejercido, pagos y/o erogaciones de recursos destinados para las actividades del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México; es decir, la Secretaría de Finanzas, como Unidad Responsable del Gasto, no ha destinado recursos de su presupuesto autorizado en los ejercicios 2014, 2015 y 2016 a las actividades del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.
(…)" (sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión de acceso. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la particular interpuso el presente recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, mediante el cual manifestó los siguientes agravios:

*"**Acto o Resolución impugnada***
la respuesta emitida por la secretaría de finanzas, en la cual da información incompleta no da respuesta a todas las preguntas

Descripción de los hechos

la respuesta no atiende el total de las preguntas planteadas, además, la secretaría cuenta con la subsecretaría de Egresos, que está encargada entre otras cosas de

(…)
Atribuciones que presuponen que tienen la información de mi interés, pero sin embargo ni siquiera fue consultada esta área o no dio ninguna respuesta, por lo que resulta incompleta.

Agravios

Al estar mal atendida mi solicitud, no se está garantizando mi derecho de acceso a la información" (sic)

CUARTO. Trámite del recurso. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

QUINTO. Alegatos, pruebas y manifestaciones del sujeto obligado. El dos de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el oficio número SFCDMX/DEJ/UT/1686/2018, de la misma fecha, signado por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por conducto del cual se formularon los siguientes alegatos:

"(...)
Sobre el particular y atendiendo a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió su solicitud mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero del año en curso, mismos que se anexan para pronta referencia, a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, Subsecretaría de Egresos y la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas, por lo que, no ha lugar el agravio que expresa la hoy Recurrente, al señalar '...pero sin embargo ni siquiera fue consultada esta área o no di ninguna respuesta, por lo que resulta incompleta...' (sic), toda vez que la Unidad Administrativa que refiere, si fue consultada, la cual emitió su pronunciamiento de NO competencia.

En ese contexto, esta Unidad de Transparencia actuó de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia, asimismo, anexo al presente encontrará los similares SFCDMX/SSACH/DGPL/001245/2018, y SFCDMX/DGA/728/2018, signados por la C. Abigail Gabriela Romero Herrera, Directora General de Política Laboral y C.P. Hedilberto Chávez Gerónimo, Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas.

*Respecto de lo vertido por la hoy Recurrente en líneas anteriores, en específico en lo que refiere a '**...por lo que resulta incompleta...' (sic),** me permito informar a ese H. Instituto que dicho señalamiento carece de validez, lo anterior en virtud de que, esta Dependencia atendió la solicitud de mérito, gestionando la solicitud a las Unidades Administrativas que por atribuciones cuentan con la competencia para atender la misma, motivo por el cual este Sujeto Obligado no atendió de manera incompleta como lo presume la hoy Recurrente.*

Por lo que la solicitud de atendió en apego, es decir, se proporcionó la información, en ese sentido me permito solicitar a ese H. Instituto no pase desapercibido lo señalado en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

[Se inserta transcripción]

Cabe destacar que la Recurrente señala y realiza interpretaciones subjetivas y erróneas de la respuesta que brindó esta dependencia utilizando su criterio personal para agraviarse, cuestionando la veracidad de la información proporcionada en sus manifestaciones de la respuesta brindada por esta Dependencia, sin embargo es importante precisar que en todo momento se actuó en apego a la Ley de la Materia, aunado a lo anterior, es preciso destacar que nuestra actuación se rige por el principio de buena fe, establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 10. Dichos preceptos legales disponen:

[Se inserta transcripción]

De las transcripciones anteriores se desprende que lo manifestado por esta Secretaría en su respuesta, goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que la hoy recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta, en consecuencia el Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa la hoy Recurrente deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

Lo cual se robustece con los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

[Se inserta transcripción]

Máxime si se considera lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[Se inserta transcripción]

Asimismo, esta dependencia únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos en el estado en que se encuentre y sin que implique el procesamiento de la misma, tal y como lo dispone el artículo 219 de la sustantiva de la materia que en lo que nos interesa señala:

[Se inserta transcripción]

Por lo antes expuesto, es de hacer notar que la atención a la solicitud de Información Pública, materia de este Recurso de Revisión, fue atendida de conformidad a la normatividad aplicable, asimismo, este Sujeto Obligado en todo momento ha buscado preponderar el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se encuentra en nuestros archivos, y siendo que en este caso de forma fundada y motivada se emitió la respuesta correspondiente a su requerimiento.

De lo anteriormente expuesto se presentan las siguientes:

PRUEBAS

Anexo 1. *Correos electrónicos de fecha 14 de febrero, mediante el cual, esta Unidad de Transparencia remitió a la Subsecretaría de Egresos, Subsecretaría de Administración y Capital Humano, así como correos electrónicos de fecha 14 y 15 de febrero mediante los cuales se dichas Unidades Administrativas emitieron los respectivos pronunciamientos.*

Anexo 2. *Oficio Número SFCDMX/DEJ/UT/1064/2018, signado por la que suscribe, mediante el cual esta Unidad de Transparencia atiende la solicitud.*

Anexo 3. *Oficios SFCDMX/SSACH/DGPL/001245/2018, y SFCDMX/DGA/728/2018, signados por la C. Abigail Gabriela Romero Herrera, Directora General de Política Laboral y C.P. Hedilberto Chávez Gerónimo, Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas.*

Por lo que atentamente se solicita a ese H. Instituto:

Primero.- *Se tenga por presentado en tiempo y forma las manifestaciones que en su derecho convienen a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.*

Segundo.- *Se admita y valore las pruebas ofrecidas, por la Secretaría de Finanzas, en su momento procesal oportuno.*

Tercero.- *Se acuerde la confirmación de la respuesta brindada por la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de-Cuentas de la Ciudad de México.*
(...)" (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado anexó copia simple de los siguientes documentos:

A. Correo electrónico, del catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se solicitó a la Subsecretaria de Egresos, se pronunciara respecto de la información solicitada por la particular.

B. Correo electrónico, del catorce de febrero de dos mil dieciocho, enviado por el Director General de Administración y dirigido a la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual se declara parcialmente competente para pronunciarse, toda vez que dentro de sus funciones se contempla efectuar los trámites presupuestales que se requieren para el pago de cualquier concepto que derive de sus atribuciones y sugiere dirigir la solicitud al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distro Federal.

C. Correo electrónico de catorce de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual se informa que las Direcciones General de Egresos A, B y C, así como la Dirección General de Política Presupuestal manifestaron la no competencia para conocer de lo solicitado.

D. Oficio número SFCDMX/DEJ/UT/1064/2018, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la particular, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud.

E. Oficio número SFCDMX/DGA/728/2018, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Administración, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mediante el cual reiteró la respuesta otorgada a la solicitud de la particular, precisando que la Dirección de Recursos Financieros, no lleva el registro de los conceptos, acciones o actividades

que el Sindicato Único de Trabajadores Único de Trabajadores del Gobierno del Distro Federal.

F. Correo electrónico del quince de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Administración, y dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, por medio del cual se otorgó repuesta a la solicitud.

G. Oficio número SFCDMX/DGA/502/2018, de veinte de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Director General del sujeto obligado, y dirigido a la particular, proporcionado en la respuesta a su solicitud.

H. Oficio número SFCDMX/SSACH/DGPL/001245/2018, de veinte de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Política Laboral, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través del cual reiteró los términos de su respuesta inicial.

I. Oficio número SFCDMX/SSACH/DGPL/000620/2018, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Política Laboral de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano del sujeto obligado, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud, en la que señaló que los conceptos por los cuales el Sindicato referido recibe recursos públicos son: por los Eventos Culturales y Recreativos, Aniversarios de las diferentes Secciones Sindicales, Día de las Madres, Día del Padre, Día del Niño, Eventos de fin de año. Asimismo, puso a disposición de la recurrente los oficios de petición ingresados por diferentes secciones sindicales que conforman en Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para su consulta directa en la Unidad Departamental de Seguimiento a las Condiciones Generales de Trabajo dependiente de esa Dirección General, señalando el domicilio correspondiente.

SEXTO. Acuerdo de recepción y preclusión. El seis de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio cuenta del oficio número SFCDMX/DEJ/UT/1686/2018, de dos de abril de dos mil dieciocho, a través del cual el sujeto obligado, realizó manifestaciones, expresó alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de ese instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Derivado de la respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviene.

Por otra parte, considerando que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, alegatos o pruebas, se tuvo por precluído su derecho, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

SÉPTIMO. Acuerdo mediante el cual se acordó interrumpir el plazo. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordó interrumpir el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular, hasta en tanto este Instituto determinara sobre la procedencia de la facultad de atracción, por la ausencia temporal de quórum en dicho Organismo Garante.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó la ampliación del termino para resolver el presente asunto y se declaró

el cierre de instrucción, asimismo, se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

NOVENO. Solicitud de atracción. El trece de junio de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio **INFODF/CCC/0057/2018**, por virtud del cual la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó que se ejerza la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.

El quince de junio de dos mil dieciocho, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, formularon petición de atracción, respecto de setenta y nueve recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.

DÉCIMO. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo número ACT-PUB/29/06/2018.06, mediante el cual, por mayoría, se aprobó la petición de atracción por parte de las y los Comisionados, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local Sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, por las siguientes razones:

> *"(...)*
> ***a) Interés.*** *La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece*

actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos cuasi jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Así, en consideración de los Comisionados, se surte el supuesto de interés, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se esta ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y [a protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

b) Trascendencia. *De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dichos recursos de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de 'datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.*

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.
Es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio pro persona, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de estos derechos humanos, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva de los mismos.
(...)" (sic)

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver setenta y nueve recursos de revisión, asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de conformidad con lo establecido en el

artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción.

DÉCIMO PRIMERO. Trámite del recurso de atracción. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se asignó al recurso de atracción de acceso el número de expediente **RAA 330/18** y se turnó a la Comisionada Ponente, María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en los artículos 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 17, segundo párrafo, 18 y 19 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificación del acuerdo de atracción. El diez de julio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento al punto cuarto, contenido en el acuerdo ACT-PUB/29/06/2018.06, notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el acuerdo aprobado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el Pleno de este Instituto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones IV; y 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince; 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; los artículos 12, fracciones I, VI y XXXV; 16, fracción V, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete; así como Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de septiembre de dos mil diecisiete.

Segundo. Estudio de sobreseimiento e improcedencia. Este Instituto, previo al análisis de fondo de los agravios formulados por la recurrente, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, en relación con las causales de improcedencia, en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
> ***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
> ***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, se advierte que en el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia; ya que la recurrente

presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la particular se agravió por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado; no se previno a la recurrente; no se está impugnando la veracidad de la respuesta, y la particular no amplió su solicitud original a través del recurso de revisión.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***I.** El recurrente se desista expresamente;*
> ***II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."*

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos del asunto que nos ocupa, se determina que no se actualizan las causales previstas en dicho artículo, ya que la recurrente no se ha desistido del recurso, no se guarda constancia de que por algún motivo haya quedado sin materia el recurso de revisión, y no se actualizó causal de improcedencia alguna en términos del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por tanto, es necesario entrar al estudio de fondo.

Tercero. Litis. Es importante retomar que la particular solicitó a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. Cuáles son los conceptos, acciones o actividades sindicales por los que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México recibe recursos públicos.

2. Cuántos recursos públicos se destinaron en 2014, 2015 y 2016 a las actividades del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, qué actividades fueron esas.

3. Qué actividades del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México fueron apoyadas, pagadas o subsidiadas por la Secretaría de Finanzas durante 2017 y 2018.

4. Qué actividades del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México tuvieron presupuesto público durante 2017.

En respuesta, el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Administración**, que únicamente tenía competencia para conocer de lo solicitado en relación al **punto 2 de la solicitud**; sin embargo, indicó que no ha destinado recursos de su presupuesto autorizado en los ejercicios 2014, 2015 y 2016 a las actividades del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, respecto a los **contenidos 1, 3 y 4**, sugirió dirigir la solicitud al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, para su atención.

Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, mediante el cual manifestó que el sujeto obligado no atendió el total de los cuestionamientos planteados, y que la Secretaría de Finanzas a través de la Subsecretaría de Egresos podría contar con la información de su interés, sin embargo, dicha unidad no había sido consultada, por lo que considera que la respuesta resulta incompleta.

Al respecto, cabe mencionar que si bien la particular refiere que considera que la respuesta otorgada se encuentra incompleta, de las manifestaciones vertidas en su recurso se advierte que están encaminadas a impugnar la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud; lo anterior, ya que refiere que dicha Secretaría sí cuenta con una unidad administrativa que tiene atribuciones para conocer de la materia de su solicitud; esto, en estricta aplicación de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, se desprende que la recurrente no manifestó inconformidad con la inexistencia manifestada respecto del punto 2 de su solicitud; por tanto, dicho contenido no formará parte del presente análisis, ya que constituye un **acto consentido**, situación que encuentra sustento en el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal el cual establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente. Igualmente, dicha determinación encuentra sustento en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: **"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE."**[1] **y "CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."**[2]

Por otra parte, el sujeto obligado, a través de su oficio de alegatos, manifestó lo siguiente:

- ✓ La **Dirección General de Administración**, reiteró no tener competencia para contar con la información solicitada por la recurrente en los puntos 1, 3 y 4, precisando que únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos.

- ✓ La **Dirección General de Política Laboral de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano**, en atención al punto 1 de la solicitud, señaló que los conceptos por los cuales el referido Sindicato recibe recursos públicos son: por los Eventos Culturales y Recreativos, Aniversarios de las diferentes Secciones Sindicales, Día de las Madres, Día del Padre, Día del Niño, Eventos de fin de año.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los oficios SFCDMX/DEJ/UT/1064/2018, SFDCMX/DGA/502/2018, SFCDMX/DEJ/UT/1686/2018, SFCDMX/SSACH/DGPL/001245/2018 y SFCDMX/SSACH/DGPL/000620/2018, relativos al trámite dado a la solicitud de la particular, así como al recurso de revisión interpuesto.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la

[1] Visible en: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/393/393970.pdf
[2] Visible en: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/918/918356.pdf

Jurisprudencia de rubro: ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Cabe mencionar, que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que dichas manifestaciones fueron hechas del conocimiento de la recurrente mediante acuerdo emitido el quince de abril de dos mil dieciocho, por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese contexto, se colige que con el alcance a la respuesta, emitido por la Dirección General de Política Laboral de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, el sujeto obligado asumió competencia para conocer de lo requerido en el punto 1 de la solicitud, ya que se pronunció respecto de los conceptos, acciones o actividades por los que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México recibe recursos públicos, precisando que se son por Eventos Culturales y Recreativos, Aniversarios de las diferentes Secciones Sindicales, Día de las Madres, Día del Padre, Día del Niño y Eventos de fin de año.

Derivado de lo anterior, se advierte que con dicha modificación el sujeto obligado **atendió sólo el contenido 1 de la solicitud de la particular**, por lo que si bien, el agravio de la particular en relación con dicho contenido es fundado porque efectivamente el sujeto obligado si resultó competente para conocer de los conceptos, acciones o actividades por los que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México recibe recursos públicos, deviene en **inoperante** dado que con posterioridad a la interposición el recurso, la Secretaría de Finanzas entregó tal información. Consecuentemente, dicho contenido no formará parte del presente análisis.

Así, considerando que el punto 1 ha quedado fuera de la litis y que la respuesta al punto 2 constituye un acto consentido, la controversia en el presente asunto radica en determinar si resulta procedente o no la incompetencia del sujeto obligado para conocer de los puntos 3 y 4 de la solicitud; lo anterior, de conformidad con el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás normativa aplicable al caso concreto.

Cuarto. Estudio de fondo. En el presente considerando se realizará el estudio de fondo de la controversia.

De esta manera, como ya se señaló, el sujeto obligado en su respuesta se declaró incompetente para conocer qué actividades del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México fueron apoyadas, pagadas o subsidiadas por la Secretaría de Finanzas durante 2017 y 2018, y qué actividades del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México tuvieron presupuesto público durante 2017, puntos 3 y 4 de la solicitud. Por tanto, es necesario analizar la normativa relacionada con la materia de la solicitud a efecto de determinar si el sujeto obligado cuenta o no con atribuciones para conocer de lo requerido.

Dicho lo anterior, resulta relevante considerar que la **incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido.

En ese sentido, el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal,[3] dispone que a la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público, el ingreso y administración del capital humano, controlar el ejercicio del presupuesto y evaluar el resultado de su ejecución.

En ese tenor, resulta pertinente señalar que en el artículo 57 de los Estatutos Generales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México,[4] se dispone que el Presidente del Comité Ejecutivo General, tiene entre sus atribuciones firmar mancomunadamente con el Tesorero toda la documentación relativa a la captación de los fondos que deban ingresar a la Tesorería del Sindicato.

Aunado a ello, en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México[5] se establece que el Titular del Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra

[3] http://www.aldf.gob.mx/archivo-82ec71a1c9139ea27ca08b233a77deb4.pdf
[4] http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/124/1/images/estatuto_sut_GCDMX.pdf
[5] http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia17/Files/2017/Articulo_121/Fraccion_XVI/Trimestre_IV/HIPERV-ART-121_F-XVI_4-Trim-17/Condicion_Gral_Trab_fc-XVI.pdf

obligado entre otras cosas, a proporcionar apoyo económico y/o en especie, de acuerdo a las posibilidades presupuestales para el mantenimiento y mejoramiento del patrimonio sindical, para el desarrollo físico y recreativo de los trabajadores.

En tal virtud, se advierte que el Gobierno de la Ciudad de México entrega al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México diversos apoyos económicos y en especie, lo cual se traduce en que dicho ente sindical recibe recursos públicos económicos, en especie y bienes.

Ahora bien, de la búsqueda de información pública realizada por este Instituto en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia,[6] se localizó el reporte de recursos que la Secretaría de Finanzas ha entregado al Sindicato único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México durante 2017 y 2018, tal y como se advierte a continuación:

Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Reporta	Tipo de Persona (persona Moral, Organización Civil	Denominación de La Persona Moral, Organización de	Monto Entregado por El Sujeto Obligado
Secretaría de Finanzas	2017	enero a marzo	Persona Moral	Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal	0
Secretaría de Finanzas	2017	abril a junio	Persona Moral	Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal	0
Secretaría de Finanzas	2017	julio a septiembre	Persona Moral	Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal	0
Secretaría de Finanzas	2017	octubre a diciembre	Persona Moral	Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal	289400
Secretaría de Finanzas	2017	octubre a diciembre	Persona Moral	Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal	0

(...)

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa (día/mes/año)	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa (día/mes/año)	Tipo de Persona (persona Moral, Organización Civil	Denominación de La Persona Moral, Organización de	Monto Entregado por El Sujeto Obligado
[illegible]	Secretaría de Finanzas	[illegible]	[illegible]	[illegible]	Persona moral	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	[illegible]
[illegible]	Secretaría de Finanzas	[illegible]	[illegible]	[illegible]	Persona moral	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	0

(...)

[6] https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/

A partir de lo expuesto, se colige que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, éste sí tiene competencia para conocer de la información solicitada por la recurrente, toda vez que se encarga de la programación, presupuestación y evaluación del gasto público, el ingreso y administración del capital humano, así como de controlar el ejercicio del presupuesto y evaluar el resultado de su ejecución.

Lo anterior, aunado a que de la información pública localizada se advirtió que la Secretaría de Finanzas sí ha otorgado recursos públicos al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, tal como se desprende de los reportes publicados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Consecuentemente, se concluye que **no es procedente la incompetencia** declarada por la Secretaría de Finanzas, ya que del análisis realizado se advierte que podría conocer qué actividades del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México fueron apoyadas, pagadas o subsidiadas por la Secretaría de Finanzas durante 2017 y 2018, y qué actividades del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México tuvieron presupuesto público durante 2017; razón por la cual, el agravio de la recurrente en relación a los puntos 3 y 4 de la solicitud resulta **fundado**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la sustanciación del presente asunto la Dirección General de Política Laboral de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, indicó que ponía a disposición de la recurrente diversos **oficios de petición ingresados por las secciones sindicales** que conforman en Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para su consulta directa en la Unidad Departamental de Seguimiento a las Condiciones Generales de Trabajo dependiente de esa Dirección General, señalando el domicilio correspondiente.

Sin embargo, es importante precisar que la solicitud de la particular se encuentra encaminada a conocer los recursos públicos que fueron otorgados a dicho sindicato, no así las solicitudes que éste hubiera presentado ante el sujeto obligado, por lo que se colige que dichos documentos no dan a tención al requerimiento de la ahora recurrente.

Quinto. Sentido de la Resolución. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta

impugnada, e **instruir** al sujeto obligado a efecto de que asuma competencia, respecto de la información solicitada en los puntos 3 y 4 de la solicitud, y emita la respuesta que en derecho corresponda.

Al respecto, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 y 19 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción.*

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, de conformidad con los artículos 244 y 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución, en términos del artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.*

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, María Patricia Kurczyn Villalobos, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada Presidente

Por ausencia del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 17 del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 330/18
Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Recurso de Revisión: RR.SIP.0363/2018
Folio: 0106000072218

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

*GMCL/agrt

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 330/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.